

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-076/2021
No. EXP.: OF-0846/2021 A

RECOMENDACION

En la ciudad de León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de Diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

ÚNICO.- Visto para emitir la recomendación en el expediente administrativo citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el título sexto, capítulos I primero, II segundo y III tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, instaurado al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, en su carácter de propietario y/o responsable de un **PREDIO**, utilizado como **TIRADERO DE ESCOMBRO Y CASCAJO, Y CORRALÓN**, ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por la falta de su correspondiente autorización de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 veintiocho fracción II segunda de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1º primero, 2º segundo, 5º quinto fracción IV cuarta y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno fracción X décima, del vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, que señalan que ésta tiene a su cargo entre otras atribuciones, suscribir las resoluciones y recomendaciones derivadas del desahogo y sustanciación de procedimientos jurídico-administrativos competencia de la Procuraduría y del ejercicio de las atribuciones de las mismas resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; canalizar ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado o ante el Superior Jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.

Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 82 ochenta y dos, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, en el cual dentro de su

estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, que emitió el entonces Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 190 ciento noventa, Cuarta Parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado.-----

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno fracción X décima, 33 treinta y tres fracción II segunda y 41 cuarenta y uno del vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismos que a la letra dicen: "**Artículo 29.**- La administración de la Procuraduría estará a cargo de una persona Titular de la Procuraduría, nombrada y removida libremente, por quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado.", "**Artículo 30.**- La representación legal, trámite y resolución de los asuntos de la Procuraduría corresponde originalmente a la persona que sea nombrada como Titular de la Procuraduría, quien podrá delegar sus atribuciones en las personas servidoras públicas subalternas y otorgar poderes o mandatos, con excepción de aquellas que tengan el carácter de no delegables.", "**Artículo 31.**- La persona Titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones, las cuales podrán ser delegables en quienes sean sus personas subalternas: "**X.**- Suscribir las resoluciones y recomendaciones derivadas del desahogo y sustanciación de procedimientos jurídico-administrativos competencia de la Procuraduría y del ejercicio de las atribuciones de la misma.", "**Artículo 33.**- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría cuenta con la siguiente estructura administrativa: **II.**- Subprocuradurías por regiones: Subprocuraduría Regional A: a.1. Coordinación de Denuncia, Procedimientos Jurídicos Administrativos y de Recomendaciones; y a.2. Coordinación de Verificación Normativa", "**Artículo 41.**- Para la atención de los asuntos de su competencia, la Procuraduría cuenta con las unidades administrativas denominadas Subprocuradurías por regiones, al frente de las cuales está una persona titular, denominada Titular de la Subprocuraduría Regional. La atención de los asuntos competencia de las Subprocuradurías por regiones está determinada por acuerdo emitido por la persona Titular de la Procuraduría, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante el cual se organizan los municipios del Estado en regiones que corresponden atender por competencia territorial a cada Subprocuraduría. Las Subprocuradurías por regiones ejercerán las atribuciones que este Reglamento señale y las delegadas en el acuerdo señalado en el párrafo anterior por quien sea Titular de la Procuraduría. Las Subprocuradurías por regiones tienen la misma jerarquía y entre ellas no existirá preeminencia alguna.", "**Artículo 42.**- Las Subprocuradurías por regiones, además de las genéricas, tienen las siguientes atribuciones: **XIII.**- Sustanciar los procedimientos jurídico-administrativos que correspondan a la competencia de la Procuraduría; **XIV.**- Supervisar la coordinación y elaboración de los proyectos de resoluciones y recomendaciones para suscripción de quien sea titular de la Procuraduría; **XV.**- Informar periódicamente a la persona Titular de la Procuraduría, a través de la Coordinación Jurídica, sobre el estado procesal de los procedimientos jurídico-administrativos de su competencia."-----

Así como lo establecido en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** párrafo segundo, **TERCERO**

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-076/2021

No. EXP.: OF-0846/2021 A

fracción **III** y **CUARTO** del Acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2014 dos mil catorce, publicado en el No. Número 190 ciento noventa, Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Juan Pablo Luna Mercado, entonces Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; numerales que a la letra dicen: PRIMERO: Para efectos de delimitar la competencia territorial de las Subprocuradurías regionales adscritas a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, los municipios del estado de Guanajuato se distribuirán en dos regiones: I.- Región A. a) Región A: Esta región se integra por los siguientes Municipios: 1.- Atarjea, 2.- Doctor Mora, 3.- Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, 4.- Guanajuato, 5.- León, 6.- Ocampo, 7.- Purísima del Rincón, 8.- Romita, 9.- San Diego de la Unión, 10.- San Felipe, 11.- San Francisco del Rincón, 12.- San José Iturbide, 13.- San Luis de la Paz, 14.- San Miguel de Allende, 15.- Santa Catarina, 16.- Silao de la Victoria, 17.- Tierra Blanca, 18.- Victoria, 19.- Xichú..."; "**SEGUNDO**...La Subprocuraduría Regional A se adscribe a la región A y tendrá como sede el municipio de León, Guanajuato. Su competencia territorial comprenderá los municipios integrados en dicha región.". **1.-** Por lo anterior y por cuestión de ubicación del **TIRADERO DE ESCOMBRO Y CASCAJO, Y CORRALÓN** y de los hechos y/u omisiones que motivaron la presente recomendación, corresponde a la Subprocuraduría Regional A, conocer del presente asunto.-----

2.- En virtud de las facultades anteriormente enunciadas, esta Procuraduría emitió la Orden de Visita de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno; ordenándose practicar visita de inspección ordinaria al **PREDIO**, utilizado como **TIRADERO DE ESCOMBRO Y CASCAJO Y CORRALÓN**, ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, responsabilidad del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.-----

II. OBJETO DE LA INSPECCIÓN.-----

En términos de lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 5 fracción IV, 9 fracciones I, II, XI, XII, 27, 30, 102, 138, 139, 160, 161, 162 y 163 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 6 fracción I, 10 fracción VI, 79 y 80 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 18, 19 fracciones XI y XVII, 21 fracción II, inciso a), 27, 28 y 31 fracciones VII, XVII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el objeto de la inspección practicada al **PREDIO**, utilizado como **TIRADERO DE ESCOMBRO Y CASCAJO Y CORRALÓN**, ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistió en: -----

- 1.-** Inspeccionar y describir que obras y/o actividades se realizaban en el sitio de referencia, así como
- 2.-** Verificar si con respecto a las actividades de extracción de material en el predio, se contaba con autorización en materia de impacto ambiental debidamente emitida por la Secretaría de Medio

Ambiente y Ordenamiento Territorial o por la autoridad competente para ello, que acreditara las obras o actividades ahí realizadas.-----

III. ACCIÓN EMITIDA.-----

Derivado de la Orden de Inspección de fecha 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, emitida por esta autoridad, previo citatorio, se llevó a cabo la visita correspondiente por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, al **PREDIO**, utilizado como **TIRADERO DE ESCOMBRO Y CASCAJO Y CORRALÓN**, ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, propiedad y/o responsabilidad del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.-----

IV. IRREGULARIDADES.-----

ÚNICA. - El **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, es propietario de un predio ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con una superficie de 67,000 m² sesenta y siete mil metros cuadrados aproximadamente, observando rastro de disposición de escombros y cascajo "material de construcción", observando hierba ya crecida sobre los montículos del escombros y cascajo (en algunas áreas), observando además al interior del predio en comento, algunos autos y camionetas totalmente desmantelados (carrocerías) y a decir de la persona con quien se entendió la diligencia, que el área del predio que se ha utilizado para dicho tiradero, es del 85% ochenta y cinco por ciento del total del predio, motivo por el cual se le solicitó su correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, sin que se hubiere presentado.-----

V. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD.-----

A la fecha no se ha presentado por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, información o documentación idónea ante esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, que solviente la irregularidad encontrada en el **PREDIO**, utilizado como **TIRADERO DE ESCOMBRO Y CASCAJO Y CORRALÓN**, ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.-----

Del análisis realizado por esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, y toda vez que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, a la fecha no ha solventado la irregularidad y que por lo tanto subsiste, y que fue encontrada en el **PREDIO**, utilizado como **TIRADERO DE ESCOMBRO Y CASCAJO Y CORRALÓN**, ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-076/2021
No. EXP.: OF-0846/2021 A

uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y en cumplimiento de las atribuciones ejercidas conforme a los artículos 5º quinto fracción IV y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décimo tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; y 19 diecinueve fracción XII décimo segunda del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 82 ochenta y dos, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, en el cual dentro de su estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, que emitió el entonces Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 190 ciento noventa, Cuarta Parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado.-----

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno fracción X décima, 33 treinta y tres fracción II segunda y 41 cuarenta y uno del vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismos que a la letra dicen: "**Artículo 29.**- La administración de la Procuraduría estará a cargo de una persona Titular de la Procuraduría, nombrada y removida libremente, por quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado.", "**Artículo 30.**- La representación legal, trámite y resolución de los asuntos de la Procuraduría corresponde originalmente a la persona que sea nombrada como Titular de la Procuraduría, quien podrá delegar sus atribuciones en las personas servidoras públicas subalternas y otorgar poderes o mandatos, con excepción de aquellas que tengan el carácter de no delegables.", "**Artículo 31.**- La persona Titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones, las cuales podrán ser delegables en quienes sean sus personas subalternas: "**X.**- Suscribir las resoluciones y recomendaciones derivadas del desahogo y sustanciación de procedimientos jurídico-administrativos competencia de la Procuraduría y del ejercicio de las atribuciones de la misma.", "**Artículo 33.**- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría cuenta con la siguiente estructura administrativa: **II.**- Subprocuradurías por regiones: Subprocuraduría Regional A: a.1. Coordinación de Denuncia, Procedimientos Jurídicos Administrativos y de Recomendaciones; y a.2. Coordinación de Verificación Normativa", "**Artículo 41.**- Para la atención de los asuntos de su competencia, la Procuraduría cuenta con las unidades administrativas denominadas Subprocuradurías por regiones, al frente de las cuales está una persona titular, denominada Titular de la Subprocuraduría Regional. La atención de los asuntos competencia de las Subprocuradurías por regiones está determinada por acuerdo emitido por la persona Titular de la Procuraduría, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante el cual se organizan los municipios del Estado en regiones que corresponden atender por competencia territorial a cada Subprocuraduría. Las Subprocuradurías por regiones ejercerán las atribuciones que este Reglamento

señale y las delegadas en el acuerdo señalado en el párrafo anterior por quien sea Titular de la Procuraduría. Las Subprocuradurías por regiones tienen la misma jerarquía y entre ellas no existirá preeminencia alguna.”; **Artículo 42.**- Las Subprocuradurías por regiones, además de las genéricas, tienen las siguientes atribuciones: **XIII.**- Sustanciar los procedimientos jurídico-administrativos que correspondan a la competencia de la Procuraduría; **XIV.**- Supervisar la coordinación y elaboración de los proyectos de resoluciones y recomendaciones para suscripción de quien sea titular de la Procuraduría; **XV.**- Informar periódicamente a la persona Titular de la Procuraduría, a través de la Coordinación Jurídica, sobre el estado procesal de los procedimientos jurídico-administrativos de su competencia.”-----

Así como lo establecido en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** párrafo segundo, **TERCERO** fracción **III** y **CUARTO** del Acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2014 dos mil catorce, publicado en el No. Número 190 ciento noventa, Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Juan Pablo Luna Mercado, entonces Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; numerales que a la letra dicen: PRIMERO: Para efectos de delimitar la competencia territorial de las Subprocuradurías regionales adscritas a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, los municipios del estado de Guanajuato se distribuirán en dos regiones: I.- Región A. a) Región A: Esta región se integra por los siguientes Municipios: 1.- Atarjea, 2.- Doctor Mora, 3.- Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, 4.- Guanajuato, 5.- León, 6.- Ocampo, 7.- Purísima del Rincón, 8.- Romita, 9.- San Diego de la Unión, 10.- San Felipe, 11.- San Francisco del Rincón, 12.- San José Iturbide, 13.- San Luis de la Paz, 14.- San Miguel de Allende, 15.- Santa Catarina, 16.- Silao de la Victoria, 17.- Tierra Blanca, 18.- Victoria, 19.- Xichú...”; **SEGUNDO**...La Subprocuraduría Regional A se adscribe a la región A y tendrá como sede el municipio de León, Guanajuato. Su competencia territorial comprenderá los municipios integrados en dicha región.”, se concluye lo siguiente:-----

Como se desprende del cuerpo del presente expediente y de la visita de inspección realizada al **PREDIO**, utilizado como **TIRADERO DE ESCOMBRO Y CASCAJO Y CORRALÓN**, ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, así como con apoyo de las fotografías digitales a color obtenidas por el inspector actuante, adscrito a esta Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y que realizó la visita de inspección correspondiente al lugar en donde se encuentra el predio utilizado **como tiradero de escombro y cascajo, y corralón**; se detectó que con las actividades que realiza se infringen los siguientes artículos: 27 veintisiete Fracciones I primera y IV cuarta y 30 treinta de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, los cuales señalan lo siguiente:-----

Artículo 27.- La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-076/2021**No. EXP.: OF-0846/2021 A**

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental del Instituto de Ecología del Estado, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:-----

Fracción I.- Las que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.-----

Fracción IV.- Las de carácter público o privado destinadas a la prestación de un servicio público de competencia estatal o municipal, que por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.-

Artículo 30.- Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 veintisiete deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.-----

al contar con la siguiente irregularidad: -----

El **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, es propietario de un predio ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con una superficie de 67,000 m2 sesenta y siete mil metros cuadrados aproximadamente, observando rastro de disposición de escombros y cascajo "material de construcción", observando hierba ya crecida sobre los montículos del escombros y cascajo (en algunas áreas), observando además al interior del predio en concreto, algunos autos y camionetas totalmente desmantelados (carrocerías) y a decir de la persona con quien se entendió la diligencia, que el área del predio que se ha utilizado para dicho tiradero, es del 85% ochenta y cinco por ciento del total del predio, motivo por el cual se le solicitó su correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, sin que se hubiere presentado.-----

VII.- GRAVEDAD.-----

El **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, es propietario de un predio ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con una superficie de 67,000 m2 sesenta y siete mil metros cuadrados aproximadamente, observando rastro de disposición de escombros y cascajo "material de construcción", observando hierba ya crecida sobre los montículos del escombros y cascajo (en algunas áreas), observando además al interior del predio en concreto, algunos autos y camionetas totalmente desmantelados (carrocerías) y a decir de la persona con quien se entendió la diligencia, que el área del predio que se ha utilizado para dicho tiradero, es del 85% ochenta y cinco por ciento del total del predio, motivo por el cual se le solicitó su correspondiente autorización en materia de impacto

ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, sin que se hubiere presentado, infringiendo con ello lo dispuesto por los siguientes artículos:-----

27 veintisiete Fracciones I primera y IV cuarta y 30 treinta de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, los cuales señalan lo siguiente:-----

Artículo 27.- La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental del Instituto de Ecología del Estado, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:-----

Fracción I.- Las que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.-----

Fracción IV.- Las de carácter público o privado destinadas a la prestación de un servicio público de competencia estatal o municipal, que por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.-

Artículo 30.- Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 veintisiete deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.-----

Lo anterior en relación con los siguientes artículos: Artículo 4 cuatro del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación del Impacto Ambiental-----

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, las siguientes:-----

I. Afectación ambiental: La pérdida, menoscabo o modificación negativa de las condiciones químicas, físicas o biológicas de los factores ambientales o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema.-----

VII. Estudio de afectación ambiental: Es aquel documento que evalúa la afectación o alteración de los factores ambientales causados por obras o actividades del hombre.-----



Subprocuraduría Regional A



RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-076/2021
No. EXP.: OF-0846/2021 A

XVI. Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, los efectos y repercusiones ambientales significativas y potenciales que generarían una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de ser negativo.-----

XIX. Medidas de prevención: El conjunto de acciones que se deberán llevar a cabo para evitar efectos previsibles de deterioro de los factores ambientales, por la realización de obras o actividades sujetas a la evaluación de impacto ambiental.-----

Aunado lo anterior a que, la realización de cualquier obra o actividad que pueda generar algún impacto ambiental sin contar con la autorización en materia ambiental, implicará que las actividades necesarias para su ejecución no contengan los conceptos y criterios contenidos en las normas y leyes relativas a la protección de los distintos componentes ambientales, así como las observaciones de técnicos especializados que, por su formación y campo de acción profesional, puedan condicionar los procesos productivos con acciones específicas para causar la menor afectación posible al sitio en que se desarrollará la actividad y su entorno.-----

La Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Antes de realizar cualquier proyecto ya sea en un predio afectado por las actividades del hombre o en un terreno natural, se debe de realizar un estudio de impacto ambiental que permita determinar el alcance que dicho proyecto pueda tener sobre el medio ambiente donde se va a llevar a cabo; de ésta manera es posible determinar si dicho ecosistema tiene la capacidad de soportar el impacto ambiental al que se le va a someter ya sea por la modificación de sus condiciones naturales o por la realización de cierta actividad en la zona.-----

Por lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del municipio de **San Miguel de Allende, Guanajuato**, antes de haber iniciado la disposición de escombros y cascajo "material de construcción", autos y camionetas totalmente desmantelados (carrocerías), debió contar con la autorización de impacto ambiental correspondiente, que permitiera asegurar que los elementos naturales de la zona se respetaran y las actividades que se realizan se llevaran a cabo considerando la normativa ambiental aplicable; lo que permitiría velar por el equilibrio ecológico general, al conocer las medidas de corrección, prevención y mitigación de los impactos ambientales por las actividades realizadas.-----

Considerando la falta de autorización de impacto ambiental referida en el párrafo anterior, luego entonces se desprende que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Miguel de Allende, Guanajuato**, antepone sus intereses particulares sobre el bienestar ambiental de la zona.-----

En materia de impacto ambiental.-----

La realización de cualquier obra o actividad que pueda generar algún impacto ambiental, sin contar con la autorización en materia ambiental, implica que las actividades necesarias para su ejecución no contengan los conceptos y criterios contenidos en las normas y leyes relativas a la protección de los distintos componentes ambientales, así como las observaciones de técnicos especializados que, por su formación y campo de acción profesional, puedan condicionar los procesos productivos con acciones específicas para causar la menor afectación posible al sitio en que se desarrollará la actividad y su entorno.

La Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

VIII. RECOMENDACIÓN.

En consecuencia y derivado de una interpretación armónica respecto de lo que se establece en la fracción III tercera del artículo 9º noveno y 189 ciento ochenta y nueve, párrafos primero y tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que disponen:--

"Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones: "...III.- Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas"...

"Artículo 189. Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. . Las recomendaciones que emita la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, serán públicas, autónomas y no vinculatorias";

Además de las atribuciones conferidas en el artículo 5 quinto fracción IV cuarta y 9 noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VIII octava, XI décima primera, XIII décima tercera y XVI décima sexta de la Ley en cita; y 19 diecinueve fracción XII décimo segunda del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y en virtud de la omisión realizada por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, por su responsabilidad respecto del **PREDIO**, utilizado como **TIRADERO DE ESCOMBRO Y CASCAJO Y CORRALÓN**, ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, Guanajuato, sin contar con la previa autorización de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, es por lo que se emite la presente **Recomendación** al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, quedando

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-076/2021
No. EXP.: OF-0846/2021 A

en el entendido de que las actividades que con motivo del sitio de disposición en cuestión, a la fecha aún no se hayan realizado, deberán someterse a la previa evaluación del impacto ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, para que la misma determine lo conducente, misma que cuenta con el punto que a continuación se indica:-----

ÚNICA.- En cuanto a que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, es propietario de un predio ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, con una superficie de 67,000 m² sesenta y siete mil metros cuadrados aproximadamente, observando rastro de disposición de escombros y cascajo "material de construcción", observando hierba ya crecida sobre los montículos del escombros y cascajo (en algunas áreas), observando además al interior del predio en concreto, algunos autos y camionetas totalmente desmantelados (carrocerías) y a decir de la persona con quien se entendió la diligencia, que el área del predio que se ha utilizado para dicho tiradero, es del 85% ochenta y cinco por ciento del total del predio, motivo por el cual se le solicitó su correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, sin que se hubiere presentado, **Se recomienda requerir al HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO:**-----

A) En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 73 setenta y tres del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra señala que "...**Artículo 73.** Cuando se haya iniciado la ejecución de cualquier obra o actividad a que se refiere el presente Reglamento sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, la Procuraduría ordenará de manera fundada y motivada, **la suspensión temporal de las obras o actividades de que se traten; así como la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, un Estudio de Afectación Ambiental**, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a dicha suspensión...", en consecuencia de lo anterior y dado que las actividades relacionadas con el **PREDIO**, utilizado como **TIRADERO DE ESCOMBRO Y CASCAJO Y CORRALÓN**, ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se inició sin contar con la previa Autorización de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se ordena la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE ESTÉN REALIZANDO CON MOTIVO DEL TIRADERO DE ESCOMBRO Y CASCAJO Y CORRALÓN**, ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Querétaro kilómetro 1 uno, UTM 14 Q 0322318 m E, 2312301 m N, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, hasta en tanto la ahora Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, notifique el correspondiente Dictamen a esta Procuraduría Ambiental, **haciendo de su conocimiento, de que las obras o actividades relacionadas con el tiradero de escombros y cascajo, y corralón, que no se hayan ejecutado al momento de que se notifique la suspensión, serán materia de Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que le corresponda, tal y como lo establece el artículo 77 setenta y siete del multicitado Reglamento.** Toda vez que el artículo 73 setenta y

tres del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que: 73.- " Cuando se haya iniciado la ejecución de cualquier obra o actividad a que se refiere el presente Reglamento, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, la Procuraduría ordenará de manera fundada y motivada, la suspensión temporal de las obras o actividades de que se traten, así como la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, de un Estudio de Afectación Ambiental dentro de los sesenta días hábiles posteriores a dicha suspensión..."-----

B) Deberá presentar ante esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, un Estudio de Afectación Ambiental debidamente ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contenga las medidas de restauración y compensación que garanticen la remediación de la afectación ocasionada, y Dictamen del mismo, debidamente emitido por la misma Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y una vez realizado lo anterior, deberá dar total cumplimiento a las medidas señaladas en el Dictamen antes citado, además de presentar fianza como garantía para asegurar el cumplimiento de las medidas de restauración y compensación que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato haya determinado en su Dictamen antes citado, para responder de cualquier responsabilidad que resultare, conforme a lo señalado por el artículo 76 setenta y seis del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que señala lo siguiente: "Artículo 76. La Procuraduría podrá exigir el otorgamiento de las garantías que sean suficientes para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas".-----

Para efectos de lo anterior, se estima pertinente el plazo de 90 noventa días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación; para la presentación de la evidencia solicitada, haciendo la aclaración de que dicho término será única y exclusivamente por lo que corresponde al Estudio de Afectación Ambiental y al Dictamen que en su caso emita la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, ya que respecto al cumplimiento de las medidas de restauración y compensación que en su momento le dictamine la citada Secretaría y a la garantía que deberá presentar para garantizar su cumplimiento, esta Procuraduría Ambiental le notificará de manera personal y en el momento procedimental oportuno, el plazo y forma para su cumplimiento. Así mismo, se le comunica que una vez vencido el plazo, cuenta con un término de 5 cinco días más para notificar a esta Procuraduría su cumplimiento, en términos de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 168 ciento sesenta y ocho de la Ley de la materia.-----

Para efectos de lo anterior, el término comenzará a contar a partir de la notificación de la presente Recomendación; y al término de dicho plazo, se solicita al interesado, informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de las acciones recomendadas;

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-076/2021

No. EXP.: OF-0846/2021 A

atendiendo a lo dispuesto por la fracción III tercera del artículo 9° noveno de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.-----

Remítase copia de la presente, al Órgano de Control Interno del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 10 diez fracción I primera de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.-----

Notifíquese vía oficio al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, por conducto de su representante y/o apoderado legal, en el domicilio ubicado en **Edificio Administrativo, Paseo de los Conspiradores número 130 ciento treinta, San Miguel de Allende, Guanajuato.**-----

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno fracción X décima del vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismos que a la letra dicen: "**Artículo 29.-** La administración de la Procuraduría estará a cargo de una persona Titular de la Procuraduría, nombrada y removida libremente, por quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado; "**Artículo 30.-** La representación legal, trámite y resolución de los asuntos de la Procuraduría corresponde originalmente a la persona que sea nombrada como Titular de la Procuraduría, quien podrá delegar sus atribuciones en las personas servidoras públicas subalternas y otorgar poderes o mandatos, con excepción de aquellas que tengan el carácter de no delegables.; "**Artículo 31.-** La persona Titular de la Procuraduría tendrá las siguientes: **X.** Suscribir las resoluciones y recomendaciones derivadas del desahogo y sustanciación de procedimientos jurídico-administrativos competencia de la Procuraduría y del ejercicio de las atribuciones de la misma; así como lo establecido en los numerales PRIMERO, SEGUNDO párrafo segundo, TERCERO fracción II y CUARTO del Acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2014 dos mil catorce, publicado en el No. Número 190 ciento noventa, Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Juan Pablo Luna Mercado, Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; numerales que a la letra dicen: **PRIMERO:** Para efectos de delimitar la competencia territorial de las Subprocuradurías regionales adscritas a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, los Municipios del Estado de Guanajuato se distribuirán en dos regiones: **I.-** Región A. Esta región se integra por los siguientes Municipios: 1.- Atarjea, 2.- Doctor Mora, 3.- Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, 4.- Guanajuato, 5.- León, 6.- Ocampo, 7.- Purísima del Rincón, 8.- Romita, 9.- San Diego de la Unión, 10.- San Felipe, 11.- San Francisco del Rincón, 12.- San José Iturbide, 13.- San Luis de la Paz, 14.- San Miguel de Allende, 15.- Santa Catarina, 16.- Silao de la Victoria, 17.- Tierra Blanca, 18.- Victoria, 19.- Xichú..."; "**SEGUNDO...**La Subprocuraduría Regional A se adscribe

a la región A y tendrá como sede el municipio de León, Guanajuato. Su competencia territorial comprenderá los Municipios integrados en dicha región.”; **TERCERO:** Se delegan las facultades a que se refiere este artículo, en los titulares de las subprocuradurías regionales A y B, para que sean ejercidas en la región de su adscripción, siendo tales las siguientes: II.- Suscribir los acuerdos y las órdenes de inspección, verificación, oficios de comisión para la realización de visitas domiciliarias, así como los emplazamientos en el desahogo de procedimientos jurídicos-administrativos de su competencia.”; **CUARTO:** Los titulares de las Subprocuradurías regionales A y B, ejercerán las facultades previstas en el artículo 131 treinta y uno y coordinarán las unidades administrativas señaladas en el artículo 30 treinta y dos del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.”; artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.-----

Así lo recomiendo y firma el Subprocurador Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, Licenciado Aarón Rodríguez Cervantes. CONSTE-----

ASM/LESR*